



MAT.: Propuesta de norma constitucional sobre “Ministerio Público”.

Santiago de Chile, 01 de febrero de 2021

DE: Patricia Labra
Convencional Constituyente de la República de Chile

PARA: Sra. María Elisa Quinteros
Presidenta de la Convención Constitucional

Por medio de la presente, nos dirigimos a usted en su calidad de presidenta de la Convención Constitucional y, en virtud de lo dispuesto en los artículos 81 y siguientes del Reglamento General de esta Convención Constitucional, para presentar **iniciativa de norma constitucional**, sobre “*Ministerio Público*” y derivarla a la Comisión sobre Derechos Fundamentales.

I. FUNDAMENTOS:

PRINCIPIOS.

El ministerio público es un órgano autónomo encargado de dirigir las investigaciones de los delitos que se cometen en Chile. Es justamente la autonomía uno de los principios orientadores que deberían regir la actuación del Ministerio Público. Con este principio se busca que cumpla adecuadamente sus funciones esenciales, esto es, dirigir en forma exclusiva las investigaciones penales, ejercer la acción penal pública y la protección de víctimas y testigos.

La autonomía también abarca la capacidad de autorregularse en conformidad a la Constitución vigente y a la ley orgánica correspondiente, y que el cumplimiento de su función se lleve a cabo sin la intervención de otro poder del Estado, teniendo por ello, una doble dimensión: una autonomía funcional, que le garantiza el ejercicio de las atribuciones otorgadas en dicha norma; y una autonomía operativa, que permite el cumplimiento de las decisiones adoptadas por las y los fiscales, al tener la dirección funcional respecto de las policías.

Asimismo, sería un gran avance para garantizar el ejercicio de independencia y autonomía contar con un justo presupuesto, con la facultad de administración y definición del mismo, considerando que en todo cambio o modificación deba preverse un procedimiento de participación del Ministerio Público.

El principio de autonomía no solo es garantía para el cumplimiento de la labor de Ministerio Público, también es garantía para quien es parte del proceso penal. Permite, además, que los fiscales puedan ejercer sus funciones con imparcialidad y objetividad, y sin estar sujetos a intimidación e injerencias indebidas, siendo este un derecho básico del debido proceso y funcionamiento del sistema de Justicia Penal en un Estado de Derecho.

Esta autonomía constitucional no es absoluta ya que debe tener como contrapartida mecanismos de control y mayor transparencia, que le sirvan como principios complementarios.

Junto con el principio de autonomía, se debe consagrar el principio de transparencia, necesario para el debido funcionamiento del organismo y para legitimar su actuación frente a la ciudadanía.

El principio de transparencia se debe manifestar sobre todo en cuanto a los criterios técnicos que fundamentan las decisiones de persecución penal, sobre todo ante salidas alternativas o decisiones en favor a procedimientos abreviados o simplificados, los cuales deben ser transparentes y conocidos por todas las personas, permitiendo construir una política de persecución penal abierta a la ciudadanía, que resguarde los derechos de todos los involucrados.

Para garantizar el principio de transparencia, se propone la creación de un Consejo General, precedido por el Fiscal Nacional, integrado por Fiscales Regionales, y asesorado por destacados académicos del ámbito de la sociología, criminología y derecho penal. Consejo que tendrá dentro de sus labores fijar los criterios de actuación y de política criminal del Ministerio Público.

Un tercer principio a consagrar es el de objetividad de la dirección en forma exclusiva de la investigación, de los hechos constitutivos de delitos, y la acción penal pública en la forma prevista por la ley. Este principio resulta fundamental si consideramos que es el Ministerio Público la entidad que tiene la función privativa de dirigir la investigación en el proceso penal, y no otra. Ello implica, en definitiva, que la investigación realizada por el fiscal adjunto debe ser ejercida de forma imparcial, de tal forma que se aplique correctamente la ley y se investiguen con igual celo no sólo los hechos y circunstancias que

funden o agraven la responsabilidad del imputado, sino también los que le eximan de ella, la extingan o la atenúen.

II. PROPUESTA:

I. ARTICULADO MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 1: **Del Ministerio Público:** El Ministerio Público es un organismo autónomo, y jerarquizado, encargado de dirigir en forma exclusiva las investigaciones penales, a fin de determinar la participación punible o inocencia del imputado y cuando corresponda, ejercerá la acción penal pública según determine la ley, actuando con independencia y sin injerencias indebidas de cualquier persona o institución pública o privada. Asimismo, le corresponderá adoptar medidas de protección a víctimas y testigos.

La acción penal podrá ser ejercida conjuntamente por el ofendido y aquellos que determine la ley.

La ley regulará la creación de una Fiscalía especializada para la investigación y, en su caso, acusación de los delitos prescritos en el Código de Justicia Militar cometidos por integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y de Seguridad pública según corresponda. Además, se creará una defensoría penal especializada en los mismos casos con funciones claras determinadas por el legislador.

Artículo 2: **Investigación autónoma y sujeta a intervención judicial:** El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación. Sin embargo, las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán de aprobación judicial previa.

La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo solicitar la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso.

Los delitos en los cuales se encuentre comprometido el interés público y el patrimonio fiscal son siempre de acción penal pública y la ley no podrá limitar, restringir ni condicionar su investigación y persecución.

Artículo 3: **El Fiscal Nacional:** El Fiscal Nacional es la mayor autoridad del Ministerio Público, de quien dependerán jerárquica y directamente los fiscales regionales y los fiscales adjuntos. La ley determinará el sistema de nombramiento.

Para ser Fiscal Nacional se requerirá tener a lo menos quince años de título de abogado, tener al menos 40 años de edad y contar con una destacada trayectoria en el ámbito profesional o académico, igualmente deberá ser ciudadano con derecho a sufragio.

La autoridad descrita durará en su cargo 8 años sin reelección, sin perjuicio de lo cual, cesará en su cargo al cumplir 75 años de edad.

El Fiscal Nacional es el jefe superior del servicio, responsable de su funcionamiento, en conformidad a la ley de quorum calificado respectiva.

Artículo 4: **Las Fiscalías regionales.** En cada una de las regiones del país, existirá un Fiscal Regional, salvo en casos que la ley le asigne más de uno por la densidad demográfica o extensión territorial. La ley determinará el sistema de nombramiento.

Los fiscales regionales deberán tener a lo menos cinco años de título de abogado, y ser ciudadano con derecho a sufragio. Durarán seis años en el ejercicio de sus funciones sin posibilidad de reelección, pero con la posibilidad de ejercer como fiscal regional de otra región. Así mismo, si quien detenta en cargo de fiscal regional al momento de su postulación, ejercía el puesto de fiscal adjunto, volverá a ese rol. Los fiscales regionales cesarán en su cargo al cumplir 75 años de edad.

Artículo 6.- **Consejo General:** La dirección jurídica del Ministerio Público le será encomendada a un Consejo General, órgano de carácter colegiado, deliberativo, compuesto por los fiscales regionales del país y el número de representantes de la academia que la ley determine, quienes tendrán derecho a voz y voto en la toma de decisiones.

El Consejo General deberá definir con autonomía las políticas de persecución penal a nivel nacional, regional o de zonas que comprendan parte de alguna región del país o de dos o más regiones y dictará las instrucciones generales que sean necesarias para implementar tales políticas.

El Consejo General y sus integrantes asumirán también las demás funciones que la ley les encomiende, las que en ningún caso podrán interferir en la dirección de la investigación de los hechos constitutivos de delito ni el ejercicio de la acción penal pública. El Consejo General no

tendrá facultades correccionales ni disciplinarias respecto de los y las fiscales del Ministerio Público o de los funcionarios y funcionarias de la institución.

Todos los actos administrativos emanados del Consejo General del Ministerio Público, de las y los fiscales regionales y del o la fiscal nacional, incluidos los actos de naturaleza financiera, estarán sujetos al control y la supervisión de la Contraloría General de la República.

Artículo 7.- Fiscales Adjuntos: Los Fiscales Adjuntos son los encargados de la dirección de la investigación, de acuerdo a los criterios generales de actuación que se dicten a partir de las políticas de persecución penal definidas de la forma prevista en la presente Constitución. Serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna del Fiscal Regional respectivo, la que deberá formarse previo concurso público, en conformidad a la ley. Deberán tener el título de abogado y ser ciudadano con derecho a sufragio.

Artículo 8: De la destitución. El Fiscal Nacional y Fiscales Regionales, solo podrán ser removidos a solicitud de la cámara de diputados o 15 de sus miembros, o a requerimiento del Presidente de la Republica. Sólo serán causales de remoción la incapacidad sobreviniente, comportamiento contrario a la probidad o negligencia inexcusable en el ejercicio de su cargo. Esta solicitud será resuelta por el pleno de la Corte Suprema, la cual tras realizar audiencia publica, resolverá por la mayoría de sus miembros el requerimiento de destitución.

III.- FIRMAS:

 <p>Patricia Labra Besserer 16.154695-K</p> <p>Patricia Labra B.</p>	 <p>Luis Mayol Bouchon</p>	 <p>Ruggero Cozzi E.</p>
 <p>Álvaro Jofré ALVARO JOFRE C. 10.940.830-1 CC TAMAYO - DA</p> <p>Álvaro Jofré</p>	 <p>ANGÉLICA TEPPER 8.387037-0</p> <p>Angélica Tepper K.</p>	 <p>Paulina Veloso 16.504598-K</p> <p>Paulina Veloso</p>
 <p>Roberto Vega</p>		 <p>Raúl Celis M. 8394737-3</p> <p>Raúl Celis</p>